



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2023-426
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : NATALIA MARIA SALGADO MORALES CC 55306313
PROVIDENCIA : AUTO 01/09/2023- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho la presente solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. contra **NATALIA MARIA SALGADO MORALES**, con informe rendido por la bodega de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A., colocando el vehículo de placas NBM374 a disposición del juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, 1º de septiembre de 2023

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FONTALVO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Primero de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Rad. 2023-426

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión presentada por la apoderada demandante.

CONSIDERACIONES

la pretensión del acreedor dentro del proceso de la referencia es que se haga la Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas NBM374, con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula Undécima del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(...) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2023-426
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : NATALIA MARIA SALGADO MORALES CC 55306313
PROVIDENCIA : AUTO 01/09/2023- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

El párrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(...) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo al acreedor.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita:

1. Teniendo en cuenta que el 25 de agosto de 2023, fue inmovilizado el vehículo de placas NBM374, según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho, Solicito comedidamente se sirva oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo de placas NBM374 Y CONFORME A LA DESCRIPCION DE CARACTERISTICAS DEL VEHICULO, QUE SE VISLUMBRA EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES DE LA SOLICITUD. Toda vez, que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.
2. Solicito comedidamente a su Despacho se sirva oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIA
3. Solicito se sirva ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo...”

Se observa que SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A., da cuenta de la diligencia de inmovilización y posterior ingreso a parqueadero del vehículo de placas NBM374, allegando acta de incautación de vehículo, por lo que se ordenará la entrega a., del mencionado vehículo.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2023-426
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : NATALIA MARIA SALGADO MORALES CC 55306313
PROVIDENCIA : AUTO 01/09/2023- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ORDENAR, la entrega a la parte solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. del vehículo de placas NBM374, que se encuentra inmovilizado y dejado a disposición de este despacho, por las autoridades de tránsito en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A. ubicado en la en la Calle 81 N° 38-121 Ciudad Jardín de Barranquilla.

2.- OFICIAR, al administrador del mencionado parqueadero para que realice la entrega a la parte demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

3.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa Placa:NBM374Modelo:2022Chasis:9FB4SR0E5NM211358Vin:9FB4SR0E5NM211358Mot or J759Q107457 Serie: 9FB4SR0E5NM211358T. Servicio: Particular Línea: LOGAN p. Líbrese el oficio respectivo.

4.- ORDENAR la terminación del proceso y cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e772c7952b345ce4054eaf25a84a87ce5189709e2f31993f21cd62bc649c3be**

Documento generado en 01/09/2023 10:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**